



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ

Calarcá Quindío, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RDO NRO.6313040030012023-00229-00

INT: 02.10.20.115.270.30-866

ASUNTO

1

La demanda que a través de apoderado judicial y para proceso de SUCESIÓN del causante SERGIO ARIAS RESTREPO instaure el señor Yeison Arias Ortega, en su calidad de hijo y heredero por representación de su padre fallecido Eutimio Arias Restrepo, hermano del causante, quien manifiesta que existen otros herederos de nombres William Castro Arias y Luz Mary Castro Arias, herederas por representación de su madre fallecida Judith Arias Restrepo, hermana del causante, de quien desconoce su residencia y lugar de habitación o sitio de trabajo, será inadmitida, porque:

1. El numeral 3 del art. 489 del C.G.P., exige que se acredite el grado de parentesco del demandante con el causante, si se trata de sucesión intestada.

El art. 1047 del Código Civil establece: “Tercer orden hereditario. **Hermanos y cónyuges**. “Si el difunto no deja **descendientes ni ascendientes**, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, **le sucederán sus hermanos** y su cónyuge”.

El demandante comparece como heredero por representación de su padre fallecido Eutimio Arias Restrepo, hermano del causante. Sin embargo, no acredita el fallecimiento de los padres del causante Restrepo Mauricio Arias y Esther Restrepo.

2. No cumple con el núm. 5 de la norma en cita. Pues se omitió aportar como anexos de la demanda, el inventario de los bienes relictos y su avalúo.

Por anterior, de conformidad con lo previsto en el art. 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá término legal para subsanarla so pena de rechazo.

Por lo expuesto, se

2

RESUELVE

Primero: INADMITIR la demanda para proceso de sucesión del causante Sergio Arias Restrepo instaurada por el señor Yeison Arias Ortega, en representación de su padre Eutimio Arias Restrepo, hermano del causante.

Segundo: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la demanda.

Tercero: RECONOCER personería para actuar, al doctor Seifar Andrés Arce Arbeláez.

NOTIFIQUESE

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Hernan Carvajal Gallego

Firmado Por:

Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6533910f87fbd246ee259783ef5a47a1f8d73c43c7edbc3d7803f3369adbdaa**
Documento generado en 18/08/2023 09:48:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>